

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 13 de marzo de 2023.

Señora Juez a su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral el cual fue remitido por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Montería por falta de competencia, repartido a este Juzgado por acta de fecha 09 de marzo de hogaño. Provea usted.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00038-00
Demandante	DELLY ROSA RAMIREZ NORIEGA C.C. 50.848.2 (SINDY PAOLA VILADEIGO RAMIREZ) Q.E.P.D
Demandado	RED SE SERVICIOS DE CORDOBA S.A.
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID MUÑOZ OCAMPO C.C. 1.053.789.849
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, vemos que la presente demanda Ordinaria Laboral fue rechazada por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Montería, en virtud de la falta de competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, a través de providencia adiada 09 de marzo de 2022; arguyendo:

"Al sumar el valor de las prestaciones reclamadas, las mismas ascienden a la suma de \$10.094.983 con el valor de las indemnizaciones que ascienden a la suma de \$105.336.000, el valor total de las pretensiones es de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$115.525.966). La demanda se presentó al reparto el día 07 de marzo de 2023, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 la suma de \$1.160.000, multiplicado este valor por veinte (20), nos arroja que la cuantía de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para la presente anualidad corresponde a la suma de \$23.200.000, de manera pues que lo pretendido por la demandante en el libelo genitor supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia, su conocimiento corresponde a los Jueces Laborales del Circuito.

...

En vista de lo anterior, se declarará la falta de competencia objetiva de éste despacho y se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito que conocen procesos laborales en la ciudad de Cereté, en atención de que no existen en dicho municipio Juzgados Laborales con categoría Circuito.

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que se alega la existencia de una relación laboral desarrollada por la finada SINDY PAOLA VILLADIEGO RAMIREZ, en el municipio de Cereté hasta el día de su fallecimiento para la firma RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A. en este municipio; razón por la cual, le asiste razón al Juzgado de origen, habida cuenta que se cumplen los requisitos procesales para acoger la competencia de la misma, por lo tanto, se avocará el conocimiento de la demanda.

En lo que tiene que ver con la procedibilidad de admisión o no, este Juzgado observa que la demanda no reúne íntegramente los requisitos establecidos por los artículos 25, 25-A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por las siguientes razones.

1. Calidad de demandante

Se advierte que la relación laboral que se reclama a la demandada fue desarrollada por la señora SINDY PAOLA VILLADIEGO RAMIREZ, siendo demandante DELLY ROSA RAMIREZ NORIEGA q.e.p.d., alegando ser la madre de la occisa, sin acreditar tal parentesco, siendo necesario acreditar su legitimación en la causa por activa con el registro civil de nacimiento de la fallecida, SINDY VILLADIEGO RAMIREZ.

2. La prueba de la representación legal de la demandada

No se aportó la prueba documental expedida por la Cámara de Comercio que acredite la existencia y representación legal de la empresa demandada, conforme numeral 4 del artículo 26 CPL.

3. Remisión de la demanda al demandado

Tampoco se cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 6, ya que no se aporta la respectiva constancia de haber enviado a la dirección electrónica de la entidad demandada, la respectiva demanda junto con sus anexos, reza así el referido artículo:

"Artículo 6. Inciso 5° Demanda. (...)

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (...)*

existiendo esta obligación también para la subsanación de la demanda, pues de hacerlo, se rechazará la demanda.

con fundamento en lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del el cual indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece, so pena de rechazo de la demanda, y así se procede.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **DELLY ROSA RAMIREZ NORIEGA** C.C. 50.848.201, en calidad de madre heredera sobreviviente de la señora SINDY PAOLA VILLADIEGO RAMIREZ (Q.E.P.D.) contra la empresa **RED SE SERVICIOS DE CORDOBA S.A.** por lo antes expuesto.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: TENER al abogado JORGE ALI NEGRETE RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 1.067.863.044 y T.P. N° 240.816 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante DELLY ROSA RAMIREZ NORIEGA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ**